

Un acercamiento a la doctrina del orden público internacional y su aplicación ante el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales



DANNY QUIROGA

Abogado por la Universidad San Martín de Porres.
Máster en Derecho Internacional Privado por la Universidad
Johannes Gutenberg Mainz, Alemania.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Conceptos relativos al Orden Público.
 1. Concepto clásico del Orden Público.
 2. El Orden Público Nacional o Local.
 3. Orden Público Internacional.
 4. El Orden Público Transnacional.
- III. International Law Association – Precisando el alcance del Orden Público Internacional.
- IV. ¿Es el Orden Público Internacional una limitante al “arbitraje”?
 1. La Arbitrabilidad.
- V. El tratamiento del Orden Público a nivel internacional como nacional.
 1. La Convención de New York de 1958.
 2. La Ley Modelo UNCITRAL.
 3. La Ley de Arbitraje Peruana.
- VI. El tema en la praxis internacional.
- VII. Conclusiones.



RESUMEN:

El arbitraje internacional, inevitablemente, viene acompañado del reconocimiento y ejecución de los laudos que se expidan en otros Estados. Una de las instituciones que se encuentra en medio de esa relación es el Orden Público Internacional. En el presente trabajo, el autor analiza los problemas de entendimiento y aplicación de dicha institución. En un inicio desarrolla la definición del Orden Público Internacional a partir del Derecho Comparado, luego examina si el mismo constituye o no un límite a la jurisdicción arbitral. Finalmente, para un mejor entendimiento, hará mención de algunos precedentes extranjeros a fin de conocer la dirección que ha ido tomando el Orden Público Internacional en los últimos años.

Palabras clave: Arbitraje Internacional, laudo, Orden Público Internacional, Buenas Costumbres y Ley Modelo UNCITRAL.

ABSTRACT

International arbitration inevitably comes with the recognition and enforcement of arbitral decisions issued in other states. One of the institutions located in the center of this relationship is the International Public Order. In this article, the author analyzes the problems of understanding and application of this institution. At first develops the definition of International Public Order from Comparative Law, and then examines whether this is or is not a limit to the arbitral jurisdiction. Finally, for better understanding, the author refers to some foreign precedents to know the direction that has been taking in recent years the International Public Order.

Keywords: International arbitration, award, international, public order, proper conduct UNCITRAL.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la segunda mitad del siglo pasado, los comprometidos en el ejercicio del arbitraje internacional vienen haciendo esfuerzos para uniformizar criterios internacionales que permitan fortalecer esta institución mundial, logrando a su vez hacer del arbitraje un área cada vez más especializada e independiente.

No obstante, ello, el arbitraje internacional posee aún elementos que son materia de discusión y de estudio, por la poca claridad que arrojan, sobre todo en el momento de su aplicación.

Uno de ellos es el denominado Orden Público Internacional, el cual pese a los avances que se han ido haciendo a través del consenso internacional, permanece aún sin una forma definida, y no existe un criterio único para su aplicación. Por ello, lo que intentaremos con el presente artículo, es buscar un acercamiento a la doctrina del Orden Público Internacional, que resulta ser muchas veces inasible en su aplicación, y que además goza de un peso

determinado en el destino del arbitraje internacional.

El 24 de noviembre del año 2009, el distinguido profesor de origen sueco Jan Paulsson en la lectura inaugural como *centennial professor* en la London School of Economics, hizo un comentario pertinente a este tema, *"the great paradox of the arbitration is that it seeks the cooperation of the very public authorities from which it wants to free itself"*. Consideramos que una forma de presentar el tema, es haciendo mención a dichas palabras, pues es en este punto en que el arbitraje internacional se ve ligado junto con la necesidad de cooperación de las autoridades públicas para el reconocimiento y ejecución de un laudo, y es en ese punto en donde aparecen los problemas de entendimiento y aplicación del Orden Público Internacional.

Visto de otra forma, el Orden Público Internacional aparecería como la línea de "defensa" de un Estado ante el pedido de reconocer y ejecutar un laudo arbitral internacional. Menciono a propósito la palabra defensa puesto que el Orden

1. PAULSSON, Jan. "Arbitration in three dimensions". LSE Law, Society and Economy Working Papers 2/2010. London School of Economics and Political Science. Law Department, p. 2.

Público Internacional irrumpe como un control, respecto de determinadas decisiones arbitrales que podrían haber quebrantado el orden jurídico interno de un país. No obstante, ello la tendencia moderna en los Estados "amigables" al arbitraje es de evitar usar esta institución como obstáculo, lo que más adelante veremos.

Pero ¿qué es el orden público internacional?, ¿qué se busca con este concepto?, ¿es un límite a la jurisdicción arbitral?, y sobre todo ¿cuánto se ha avanzado en el entendimiento y aplicación del mismo? Respecto de estas y otras preguntas que surjan, trataremos de darle el acercamiento que corresponde, sobre todo por ser un tema sensible en el mundo del litigio internacional en el que en algún momento se ven envueltas partes privadas y partes estatales.

Finalmente, somos de la opinión que este aspecto del arbitraje internacional puede ser mejor entendido, en la medida que se pueda tener conocimiento de los resultados de los casos que se hayan ocupado del tema. Con tal finalidad haré mención de algunos precedentes a fin de conocer la dirección que ha ido tomando el Orden Público Internacional al momento de su aplicación.

II. CONCEPTOS RELATIVOS AL ORDEN PÚBLICO

Sobre lo que no hay duda alguna entre los tratadistas y expertos, es que no existe una definición o consenso de lo que es Orden Público Internacional. Situación que a su vez vuelve poco claro el entendimiento y aplicación del mismo.

Más allá de la importancia de una definición consensuada, resulta esencial entender la funcionalidad de este concepto. El Orden Público Internacional, en general, viene a ser una forma de control estatal ante lo resuelto en un arbitraje internacional, quíerese o no ese es el sentido de su existencia y no nos referimos únicamente

a los efectos del laudo arbitral como veremos más adelante.

El Profesor alemán Böckstiegel en una disertación muy interesante al respecto resumió de forma precisa el ámbito de acción de la doctrina del Orden Público Internacional, indicando lo siguiente:

*"the scope of Public Policy in the context of international arbitration goes wider than that of the New York Convention where it may be a defence against enforcement once the arbitral award is rendered (...) Public Policy is also relevant for arbitrability and thus concerns the very beginning and basis of arbitration, namely the arbitration agreement or arbitration clause, though this relevance may also still be used at the end as a defence against enforcement"*².

Siguiendo entonces la apreciación de Böckstiegel, la doctrina del Orden Público Internacional tiene un espectro amplio de acción, el cual podría llegar a rozar con lo acordado en la cláusula arbitral suscrita entre las partes. Es decir, los efectos del Orden Público Internacional podrían extenderse y llegar hasta estos límites. De ser esto así, entonces no estaríamos hablando únicamente de ser una limitante a los efectos de un laudo arbitral, sino que podría ir más allá.

La doctrina del Orden Público Internacional, desde la segunda mitad del siglo XX, ha venido siendo intensamente analizada, lo que ha ocasionado que en la actualidad se distingan ciertas categorías conceptuales, que hace que se diferencien entre sí, pero que a la vez interactúen en determinados escenarios.

En relación a ello, es necesario conocer estas categorías, como son el Orden Público Internacional, Orden Público Interno y otras en desarrollo, como el denominado Orden Público Transnacio-

2. BÖCKSTIEGEL, Karl-Heinz. "Public Policy as a limit to arbitration and its enforcement". Presented at the 11th IBA International Arbitration Day and United Nations New York Convention Day – The New York Convention: 50 Years, in IBA Journal of Dispute Resolution, 2008, p. 2.

nal. Trataré de referirme a cada una de estas en forma breve, a fin de conocer su distinción, aun cuando el objeto materia de comentario es en esencia el Orden Público Internacional.

1. Concepto clásico del Orden Público.

De la doctrina del Orden Público se han venido ocupando especialistas en muchos Estados de larga tradición jurídica, y desde la segunda mitad del siglo XX, cobró impulso regularlo debido al creciente intercambio comercial internacional y las diferencias que de ahí surgían. En 1972, el *Bundesgerichtshof*³, expidió una sentencia en relación a un caso sobre exportación de bienes culturales, que años después recobró interés sobre todo por estar relacionado al tema de Orden Público Internacional al contravenir las buenas costumbres. En aquella sentencia, que rechazó el pedido de ejecución, el BUNDESGERICHTSHOF determinó que las contravenciones a las buenas costumbres en sentido estricto dependen de los principios y valores que rigen la sociedad alemana y no del sentir de la comunidad (es decir se trataría de los principios rectores), y en un sentido amplio de acuerdo a la jurisprudencia existe violación de las buenas costumbres cuando se afecta el interés general del pueblo alemán⁴. En aquella sentencia se empezaba ya a tratar el tema del Orden Público, ligándose el tema con los principios y valores que rigen una sociedad.

En 1974 hubo un precedente judicial en los Estados Unidos, el cual es un referente bastante citado y necesario para el tema que estamos tratando. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito a través de una resolución judicial

de un famoso caso, determinó lo que es orden público como sigue: *"we conclude, therefore, that the Convention's public policy defense should be construed narrowly. Enforcement of foreign arbitral awards may be denied on this basis only where enforcement would violate the forum state's most basic notions of morality and justice"*⁵.

De la lectura de tales pronunciamientos se aprecia que existía una coincidencia en cuanto al manejo del tema. Queda claro que el entendimiento de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos respecto del Orden Público, es que este se encuentra estrechamente ligado con las nociones más básicas de moralidad y justicia de cada Estado.

Esta es una definición que a pesar de ser demasiado amplia ha marcado una línea, no obstante, ello y del tiempo transcurrido de dicho precedente, el Orden Público Internacional sigue teniendo esos tonos grises que resultan siendo imprecisos en sus alcances para poder tener una visión uniforme de cuándo se afectan "las nociones más básicas de moralidad y justicia de un Estado".

Debido a la vaguedad de la doctrina del Orden Público es que cuenta con detractores. Uno de ellos es el Profesor norteamericano REISMAN, quien ha señalado abiertamente su oposición cuando indica: *"My opposition to the use of international public policy in international commercial arbitration arises from systemic features of international commercial arbitration and of international law itself. (...) first, international public policy is a term of almost unlimited and protean potential. (...) fourth, public policy in domestic law is a legal concept with a verifiable*

3. El BUNDESGERICHTSHOF o Corte Federal de Justicia es la máxima instancia de control jurisdiccional en materia de Derecho Civil y Penal de la República Federal de Alemania.
4. La cita exacta es como sigue: *"Bei der Sittenwidrigkeit im engen Sinne kommt es auf das Anstandsgefühl des deutschen Volkes und nicht auf das Gefühl der Völkergemeinschaft an. Eine Sittenwidrigkeit im weiteren Sinne lag nach der Rechtsprechung des RG nur bei einer Verletzung des deutschen Allgemeininteresses vor"*. Sentencia del 22 de junio de 1972. En sí, se trataba de un caso de comercio de bienes culturales, cuya protección había sido declarada con poca anterioridad por la UNESCO.
5. *Parsons & Whittemore Overseas Co. v. Societe Generale De L'Industrie Du Papier*. US Court of Appeals for the Second Circuit. 508 F.2d 969 (2nd Cir. 1974).

*judicial history. Not so in international law*⁶. La oposición patente del profesor REISMAN fue expresada en su disertación del año 2006 en la conferencia organizada por la International Council for Commercial Arbitration – ICCA en Montreal, Canadá.

2. El Orden Público Nacional o Local.

Esta categoría de Orden Público, goza de una mayor claridad en tanto la mayoría de tratadistas coinciden en que se trata de la normativa propia que cada país regula y a la que sus ciudadanos se someten. Sin que se puedan establecer excepciones por acuerdos particulares a la aplicación de tal o cual norma. Se trataría entonces del compendio de normas que los países tienen para determinar su vida jurídica ordinaria.

En este nivel del Orden Público, estaríamos ante las normas conocidas como “normas imperativas” que regulan los diferentes actos de las personas. No siendo estas necesariamente de observación o interés en el caso de aplicación del Orden Público Internacional como veremos.

En resumen, tenemos que el Orden Público Nacional, que cada país regula según sus intereses, establecerá también las reglas de lo que en la doctrina alemana se denomina *Kollisionsrecht*⁷. Tema ligado al Derecho Internacional Privado y que sirve para determinar el Derecho Internacional Privado aplicable de acuerdo a las reglas que cada país determine.

El Orden Público Nacional o Local es un asunto interno que tiene que ver con las leyes de policía

de un Estado, o como se invoca en el derecho norteamericano el “*police power*”, relacionado con la emisión de normas administrativas⁸. Por ejemplo, son reconocidas las normas sobre protección de la competencia, normas de protección ambiental, entre otras que tienen un carácter de leyes de policía. Que una autoridad competente tenga que analizar un laudo arbitral, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, y determinar si este tiene concordancia o contraviene sus leyes de policía, eso dependerá del entendimiento que se tenga del Orden Público Internacional.

Al respecto, ya la International Law Association – ILA⁹, en su reporte emitido en la Conferencia de 2002 en materia de Orden Público, señaló lo siguiente, “(…) *when the enforcement is resisted on grounds of lois de police, should be entitled to review the underlying evidence presented to the tribunal (...). However, the court should undertake a reassessment of the facts only when there is a strong prima facie argument of violation of international public policy*”.

Entonces, el Orden Público Nacional está de alguna manera ligado al ordenamiento normativo interno de un Estado y a sus leyes de policía. No obstante reconocer el ILA la libertad de cada Estado en revisar si ha habido alguna violación a su ordenamiento interno, recomienda que, de haber tal hecho, esté basado en uno que contravenga el Orden Público Internacional.

3. Orden Público Internacional.

Llegamos a este aspecto del Orden Público que tiene central importancia, pues difiere del Orden

6. REISMAN, Michael. “Law, International Public Policy (so-called) and Arbitral Choice in International Commercial Arbitration”, ICCA Paper for delivery in Montreal, June 3, 2006, pp. 12-16.
7. SCHULZE, Götz. “Die EU-Verordnung unter dem Arbeitstitel Rom”. Das europäische Kollisionsrecht in weltbürgerlicher Absicht. Ad Legendum 3/2015, p.184.
8. GORDILLO, Agustín. “El Poder de Policía, en La Defensa del Usuario y del Administrado”. Obras selectas, 2009, Novena edición, p. 205.
9. International Law Association. New Delhi Conference 2002. Committee on International Commercial Arbitration. Final Report on Public Policy As A Bar To Enforcement of International Arbitral Awards, Recommendation 3 c) 52. La Asociación de Derecho Internacional, tiene su base en Londres y es un órgano consultivo altamente especializado en el tema, actuando como soporte de las Naciones Unidas.

Público Nacional o Local, en el sentido que no estamos hablando ya de un compendio de normas pre establecidas o una especie de acuerdo universal y que no necesariamente está ligado a leyes de policía.

El Orden Público Internacional hace su aparición cuando es mencionado por las autoridades competentes del Estado, en donde se pretende hacer reconocer y ejecutar una decisión arbitral internacional, al buscar este proteger su ordenamiento y estructuras jurídicas, frente a tal decisión que pueda agredirlas al momento de su reconocimiento y/o ejecución dentro de dicho Estado.

El Orden Público Internacional, más que un consenso definido es una aspiración en la que se viene trabajando. Sin embargo, existe una dualidad marcada en el concepto y que muchos doctrinarios, si bien no lo han indicado directamente, lo han deslizado en sus apreciaciones. El jurista colombiano Medina Casas ha manifestado *"Una de las primeras dudas que surge del análisis del orden público internacional está referida a si dicho concepto tiene un verdadero carácter internacional, como su nombre lo sugiere, o si se trata de un concepto de desarrollo eminentemente local o doméstico. En el primer caso estaríamos ante un concepto de aceptación universal tendiente a la protección de intereses de la comunidad internacional, mientras que, en el segundo, ante un concepto que, al ser doméstico, cambiaría de un país a otro"*¹⁰.

Coincidimos con lo que el Profesor Medina Casas sustenta, puesto que ese carácter difuso del Orden Público Internacional, hace no solo distante el concepto, sino que la aplicación del mismo se torna disímil e imprevisible en muchos casos. Lo que por el contrario ha coadyuvado a entender mejor la aplicación del tema, son los

precedentes internacionales, en donde se aprecia la actuación de las autoridades competentes al momento de reconocer y ejecutar un laudo arbitral y en donde se ha ido distinguiendo que no necesariamente una decisión arbitral que contravenga una norma interna particular de un Estado, va a derivar en una violación al Orden Público Internacional; ya los precedentes de los años 70 antes citados se iban pronunciando en ese sentido.

4. El Orden Público Transnacional.

En relación a los conceptos presentados, este podría ser uno de los más modernos aun cuando todavía no ha sido acogido plenamente y su tratamiento esté aún restringido a círculos académicos. El Orden Público Transnacional responde a un consenso internacional, a una voluntad de tener un horizonte común en lo que es el entendimiento y aplicación de este principio.

El reconocido Profesor mexicano José Luis Siqueiros señala lo siguiente:

*"(...) la ILA reconoce la conveniencia de que la autoridad judicial que examina el laudo observe si las materias que resuelve no viola un principio fundamental de la comunidad internacional. Es decir, la posible existencia de un criterio que forma parte de un "consenso" a nivel universal que se haya reflejado en convenciones multilaterales, (...). De ahí que algunos comentaristas aludan a un "orden público transnacional" que capta principios de justicia universal, el jus cogens del derecho internacional público, los principios éticos y morales prevalecientes en las "naciones civilizadas". Esta corriente, sin embargo, no ha tenido hasta ahora, suficiente apoyo en las cortes judiciales"*¹¹.

10. MEDINA CASAS, Héctor. "El Orden Público Internacional en el reconocimiento de laudos extranjeros: Concepto difuso de aplicación restrictiva". En Arbitraje PUCP, p. 154.

11. SIQUEIROS, José Luis. "El Orden Público Como Motivo Para Denegar El Reconocimiento y La Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales". Septuagésima Conferencia del International Law Association, Nueva Delhi, del 2 al 6 de abril de 2002, p. 6.

Algunos resaltan el carácter transnacional que puede tener la *Lex Mercatoria*, y hasta la propuesta de un renacimiento de la misma tiene sus seguidores, sin embargo, la comunidad internacional y en la práctica diaria esta forma de regulación transnacional que involucraría, a nuestro entender, entre otros, un consenso del Orden Público, no tiene la repercusión como lo señala el especialista alemán Dr. Jan Kleinheisterkamp "Si la elección de recurrir al arbitraje como procedimiento transnacional de resolución de conflictos, y por consecuencia específicamente adaptado a las necesidades particulares de los operadores del comercio transnacional (y sus abogados), es hoy en día una realidad muy evidente, la emergencia de un derecho transnacional material no ha recibido aún el mismo reconocimiento ni la misma notoriedad"¹².

III. INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION – PRECISANDO EL ALCANCE DEL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

En párrafos anteriores hemos hecho referencia ya a la International Law Association – ILA. Esta organización de mucha importancia mantiene una participación destacada en todo lo relacionado al arbitraje internacional, de manera tal que se han conseguido algunos consensos en cuanto al manejo de los temas y se han mejorado aspectos que el arbitraje internacional involucra a través de la doctrina, la jurisprudencia y experiencia arbitral.

En el año 2002, se llevó a cabo la Conferencia de la International Law Association en Nueva Delhi, India, y resultado de dicha Conferencia fue el Reporte Final sobre Orden Público. Este reporte fue la consecuencia de seis años de estudios sobre la materia, con lo que la emisión de dicho documento ha proporcionado mayor claridad al tema.

Las recomendaciones contenidas en el mismo son muy valiosas y vienen sirviendo de guía al momento de aplicar determinados conceptos. Sin embargo, en el presente trabajo solo nos referiremos a aquellas recomendaciones que se acercan a la perspectiva del tema tratado.

Resulta pertinente saber qué se acordó en el Reporte de la ILA respecto de los elementos del Orden Público Internacional. El documento señala "Recommendation 1(d) the international public policy of any State includes: (i) fundamental principles, pertaining to justice or morality, that the State wishes to protect even when it is not directly concerned; (ii) rules designed to serve the essential political, social or economic interests of the State, these being known as "lois de police" or "public policy rules"; and (iii) the duty of the State to respect its obligations towards other states or international organizations"¹³.

Si bien los conceptos de buenas costumbres, moralidad, principios fundamentales, ya han venido siendo tratado desde épocas anteriores como se ha comentado, en esta ocasión, el mérito del Reporte -desde nuestro punto de vista- radica en que les da a tales conceptos una estructura, es decir el término de Orden Público Internacional toma otro impulso en la comunidad internacional, y se establecen elementos o características conformantes.

Otro punto importante del Reporte tiene que ver con la anterior recomendación y cómo esta debería operar. "Recommendation 2(a) A court verifying an arbitral award's conformity with fundamental principles, whether procedural or substantive, should do so by reference to those principles considered fundamental within its own legal system rather than in the context of the law governing the contract, the law of the place of performance of the contract or the law of the seat of the arbitration"¹⁴.

12. KLEINHEISTERK AMP, Jan. "La autonomía de la voluntad, el derecho transnacional y el arbitraje internacional". En: Lima Arbitration N° 6, 2014, p. 12.

13. International Law Association. Op. Cit., p. 6.

14. International Law Association. Op. Cit., p. 8.

Es interesante leer ambas recomendaciones, puesto que de un lado el Reporte nos explica qué entiende o cómo está compuesto el Orden Público Internacional y de otro lado, señala que la Corte encargada de un reconocimiento y/o ejecución de laudo arbitral debe hacer referencia a aquellos principios considerados fundamentales. Esto con la clara finalidad de saber las razones por las cuales un Laudo Arbitral estaría vulnerando ciertos *principios fundamentales*. Dicho de otro modo, la mera declaración de vulnerar el orden público no debería ser suficiente

En nuestra opinión, este Reporte resulta un avance y las recomendaciones deben ser leídas en forma conjunta con la explicación que acompaña a cada una de ellas para poder tener una comprensión total del tema. Las invocaciones de las conclusiones de este Reporte en la práctica arbitral pueden resultar ser determinantes cuando se está afrontando una situación relativa al reconocimiento y/o ejecución de un laudo arbitral internacional.

IV. ¿ES EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL UNA LIMITANTE AL "ARBITRAJE"?

1. La Arbitrabilidad.

Sea cual fuere la denominación que este adopte, *Ordre Public*, *Public Polycys*, *Poderes de Policía*, etc., su aparición se da en un momento decisivo y es cuando la decisión contenida en un laudo arbitral internacional se busca hacer efectiva en un Estado diferente del cuál fue emitido. Este acto recae en las autoridades estatales que los países tienen designadas para tales fines, usualmente una Corte Judicial del Estado remitido.

Es aquí cuando cobra vigencia la cita anteriormente hecha del Profesor Paulsson, en cuanto a la colaboración que se requiere es a su vez de la entidad de la que se quiere liberar.

Si el Orden Público Internacional resulta ser una limitante o un control, dependiendo como sea visto, será determinado conociendo la extensión del mismo, es decir hasta dónde puede llegar. Queda claro que la aplicación de este "control" es uno que se da con ulterioridad a la expedición del laudo. Para lo cual será necesario que una de las partes, insatisfecha con el resultado del laudo arbitral, inicie un proceso de anulación de laudo (Ley Modelo) o cuando la parte que busca efectivizar lo dispuesto por el laudo arbitral, inicie un proceso de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

Sea cual fuere el escenario en el que nos encontremos, se observa la aparición de un tercero, representado por el Estado a través de la autoridad competente designada para ello, que va a efectuar un *control* sobre el mismo. Se entiende que el control no debería rozar el tema de fondo que fue materia del arbitraje, pero puede evaluar ciertos aspectos formales e inclusive ver si se ha respetado el orden público.

Sin embargo, el control en virtud al Orden Público puede ser uno que revista una extensión mayor a la esperada. Böckstiegel indica lo siguiente, "*While in the text of the New York Convention, the term public policy is expressly used only in Art. V(2)b, as mentioned before, the relevance of a public policy limitation starts much earlier, because Art. V(1)a and (2)a permit refusal of recognition and enforcement of an arbitral award due to lack of arbitrability*"¹⁵, como vemos el análisis hecho nos lleva ya a ingresar al cuerpo de regulación internacional del Orden Público, que es la Convención de New York de 1958 y Böckstiegel nos advierte de alcances más amplios para rechazar el reconocimiento de un laudo por falta de arbitrabilidad.

"*La validez de un laudo puede ser cuestionada cuando en él se ventilen controversias que no sean susceptibles de ser resueltas por medio de arbitraje*"¹⁶, de la cita antes referida también se

15. BÖCKSTIEGEL, *Op. Cit.* p. 4.

16. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. "Orden Público y Arbitrabilidad: Dúo Dinámico del Arbitraje". En: *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Escuela Libre de Derecho. Número 32, 2008, p. 373.

aprecia ser de la misma postura González De Cossío. Es en este aspecto cuando se entiende que la arbitrabilidad puede ser afectada en la medida que existan materias que no sean, por ordenamiento legal, arbitrables. En consecuencia, una materia que hubiese sido sometida a arbitraje, pero que no era arbitrable, podría ser susceptible de denegación de reconocimiento por, eventualmente, atentar contra orden público internacional. La profesora de origen chileno Vasquez Palma señala que *"las condiciones de arbitrabilidad de la controversia y de la conformidad del laudo con el orden público se aprecian a la luz de las concepciones del Estado en el que se persigue su reconocimiento y ejecución"*¹⁷.

El Orden Público Internacional no resulta -o no debería resultar- ser una limitante al arbitraje sino a la arbitrabilidad, dependiendo del control del Estado basado en su normativa, en cuanto al sentido de las materias arbitrables, básicamente se trata de la arbitrabilidad objetiva.

Sin embargo, y más allá de las "concepciones" de cada Estado, resulta pertinente saber cómo opera y bajo qué parámetros se encuentra regulado internacional y nacionalmente el orden público a fin de conocer sus alcances, y si es que posible determinar los mismos en cuanto a su aplicación.

V. EL TRATAMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO A NIVEL INTERNACIONAL COMO NACIONAL

En la comunidad mundial ha habido la intención y necesidad de contar con instrumentos que permitan tener una noción más clara de lo que es Orden Público y en qué casos puede ser invocada su aplicación.

La tarea no ha resultado en lo absoluto sencilla, puesto que determinar un concepto tan variable en cada Estado, podría haber generado

arbitrariedades en cuanto a cómo cada Estado entiende el Orden Público.

No obstante, ha habido esfuerzos y notables avances, a fin que los Estados mantengan una línea similar en la aplicación del Orden Público Internacional, reconociendo a su vez la importancia del arbitraje internacional y las decisiones que de él emanan.

1. La Convención de New York de 1958.

El 10 de junio de 1958 se adoptó en el seno de una conferencia de la Naciones Unidas, la Convención Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York -CNY¹⁸. Este fue el resultado del esfuerzo previo que había realizado la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con la finalidad de dar un estatus superior a lo referido al Reconocimiento y Ejecución a los laudos que se expidieran en los procesos arbitrales internacionales. En la actualidad la CNY tiene 156 Estados adscritos. El Perú es miembro desde 1988.

Diversos son los factores contemplados para el rechazo de un laudo. Relevante para este texto, resulta sin embargo lo dispuesto en el artículo V de la CNY, conocido en la doctrina también como la excepción de orden público.

"Artículo V (...)

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país."

17. VÁSQUEZ PALMA, María. "Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección". En: Revista Chilena de Derecho Privado, N° 16, 2001, p. 99.

18. Convention on the Recognition and Enforcement of foreign arbitral awards 1958.

De la lectura del citado texto, se aprecia que existe una distinción en cuanto a los motivos que podrían ser considerados de fondo para la eventual denegación o rechazo de un laudo. Esa distinción se da, de un lado, cuando el numeral V inciso 2 a) dispone que podrá ser denegado el reconocimiento y ejecución de un laudo, cuando el objeto que fue materia de arbitraje no resulta ser arbitrable. Es decir, estamos ante el concepto de arbitrabilidad materia de anterior comentario.

La arbitrabilidad es un asunto netamente de sistema legal, y de cómo cada Estado ha concebido, prescrito y (de)limitado al arbitraje en virtud de su soberanía. Al respecto Vásquez Palma señala *"De otra parte, el lugar del arbitraje determina el Estado en que se considera que el fallo ha sido dictado, lo que es importante para solicitar su reconocimiento o ejecución en otro Estado. Dicha determinación entraña, además, la consideración de si un arbitraje es nacional o internacional y la arbitrabilidad de una materia"*¹⁹.

Es decir, la autoridad competente en donde se solicite el reconocimiento podría, de haber prueba de ello, aducir una causal relativa a la arbitrabilidad para desconocer el reconocimiento y en consecuencia rechazar la ejecución del laudo arbitral presentado. Esto a su vez, ¿podría entenderse como que se ha quebrado el Orden Público del país donde se emitió el laudo?

Böckstiegel considera que sí, en parte. La carencia de arbitrabilidad determinada por el órgano encargado del reconocimiento y ejecución de un laudo, sería parte de lo que involucraría también el concepto de Orden Público, *"the lack of arbitrability is such a limit, and often that limit is part of public policy"*²⁰. Como manifiesta el Profesor Böckstiegel, a menudo es parte del orden público. Consideramos, no obstante, que no todas las veces que las materias que no son

arbitrables violarían el Orden Público Internacional, por cuanto existen diversos escenarios y habría que determinar con exactitud primero si aquella materia que no era arbitrable, contravenía el orden público internacional o no, siendo éste el punto decisivo.

De otro lado nos encontramos con el numeral V inciso 2 b) en donde se hace mención expresa del Orden Público. En nuestra opinión, esta es la parte más subjetiva, pues todo se determinará de acuerdo con lo que la autoridad competente del "Estado encargado" de reconocer y ejecutar el laudo arbitral, determine en el análisis que efectúe.

Coincidimos con lo indicado por Böckstiegel cuando señala *"if and when this is the case will depend on the concept and interpretation of public policy by the court and its national legal order and jurisdiction. As already mentioned in the beginning of this presentation, there is no worldwide conformity in this regard."*²¹

En el desarrollo de este tema han existido posturas e intentos de unificar internacionalmente la noción de Orden Público, pero no han tenido mayor éxito, debido a que es un concepto ligado a las bases sobre las cuales se han organizado los sistemas jurídicos de cada Estado. Es decir, se haya estrechamente ligado con los conceptos elementales de buenas costumbres, moral y justicia, entre otros, de cada Estado. Estos aspectos, subjetivos por antonomasia, no pueden ser concertados en acuerdos internacionales, puesto que dependerá mucho del pulso y del pensar de cada pueblo, de cada nación.

Por ello, el Orden Público debe ser distinguido, como se explicó al inicio, del Orden Público interno, a fin de no caer en confusiones al momento de aplicar el término. El Orden Público Internacional, es una categoría más amplia,

19. VÁSQUEZ PALMA, María. *Op. Cit.* p. 96.

20. BÖCKSTIEGEL, Karl-Heinz. *Op. Cit.* p. 4.

21. *Idem.* p. 7.

menos precisa y sujeta a interpretación, la cual varía en el tiempo y en el lugar. Es debido a esto que el criterio de orden público, si bien inasible aún, debe ser entendido en la siguiente relación: lo que involucra tal concepto - frente a lo resuelto por un laudo arbitral. Es decir, determinar el campo de acción a fin de no confundir con otras categorías del orden público, lo cual sí afectaría a los interesados al momento de solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo en un Estado determinado.

Al respecto, el experto de los Países Bajos, profesor Jan Van Den Berg indica lo siguiente "The distinction between domestic and international public policy means that what is considered to pertain to public policy in domestic relations does not necessarily pertain to public policy in international relations. (...) The distinction is justified by the differing purposes of domestic and international relations"²².

Por ello es destacable que, pese a lo ambiguo del concepto, el ILA a través de sus recomendaciones, busca generar una práctica sana en el arbitraje internacional, en donde todas las partes involucradas, incluyendo a los operadores del Estado, puedan aplicar correctamente esta excepción. Mencionamos a todas las partes porque consideramos que el Orden Público debe ser un concepto a sopesar por los árbitros, a fin de evitar que el producto de su análisis, es decir el laudo, sea por tales motivos denegado su reconocimiento en el país sobre el cual girará la efectivización de la decisión tomada.

2. La Ley Modelo UNCITRAL.

Otro esfuerzo internacional en la búsqueda del equilibrio y una determinada uniformidad en el desarrollo del arbitraje internacional es la conocida Ley Modelo o UNCITRAL, por sus siglas en inglés²³. Esta Comisión fue creada por las Naciones Unidas con la finalidad de buscar la armonía internacional en lo relativo al comercio internacional, dado el creciente intercambio

comercial internacional que se dio en forma acelerada desde la segunda mitad del siglo XX.

En el año 1985, UNCITRAL finalizó la preparación de la que fuera su primera Ley Modelo y referida al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales. Esta iniciativa de la Comisión fue acogida por las Naciones Unidas y luego propuesta a los Estados como modelo a seguir en dicha materia. El año 2006 se hicieron enmiendas a la Ley Modelo a fin de incorporar nuevos detalles. El extracto del texto que nos interesa dispone:

"Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. (...)

- 1) *Solo podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país que se haya dictado: (...)*
 - b. *Cuando el tribunal compruebe:*
 - i) *Que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o*
 - ii) *Que el reconocimiento o ejecución del laudo serían contrarios al Orden Público de este Estado."*

Basta dar una lectura a dicho texto para ver que la CNY se encuentra presente en la propuesta de la Ley Modelo. La preparación de la Ley Modelo fue hecha en consonancia con la CNY que había sido adoptada ya por muchos países de la comunidad internacional. En un trabajo un año previo a la expedición de la Ley Modelo, el eminente jurista alemán y ex miembro de la Secretaría de UNCITRAL, profesor Gerold Herrmann, comentaba los aspectos que se habían tratado para el nacimiento de la misma y decía "Following a United Nations secretariat report on the feasibility of a model law on international commercial arbitration, in 1981 UNCITRAL entrusted a working group on International Contract Practices with the preparation of a draft of such law, taking into

22. VAN DEN BERG, Albert. The New York Convention of 1958: An Overview, p. 18.

23. United Nations Commission on International Trade Law.

*account the 1958 New York Convention and the UNCITRAL Arbitration Rules*²⁴.

Cabe preguntar cuánto ha coadyuvado la Ley Modelo en aclarar el concepto de Orden Público. En principio una clarificación al concepto no hay, ello porque la Ley Modelo ha buscado mantener el espíritu con el que se gestionó la CNY y siguiendo esa línea resultaría un asunto complicado el pretender establecer pautas sobre en qué casos se estaría hablando de ir en contra del Orden Público de cada Estado²⁵.

Una diferencia que trajo la Ley Modelo a este respecto es que distinguió la expedición de los laudos entre "internacionales" y "no internacionales", a fin de precisar con estos términos el fondo de la controversia más allá del lugar del arbitraje (antes la distinción era entre laudos nacionales y extranjeros). Herrmann indicó "(...) *the grounds on which recognition or enforcement may be refused under the model law are identical to those listed in Article V of the 1958 New York Convention. Under the Model Law, however, they are relevant, not merely to foreign awards but to all awards emanating from international commercial arbitration*"²⁶.

Asimismo, en las notas explicativas de la Secretaría de UNCITRAL (en su versión en español) se aclara entonces al señalar, "El octavo y último capítulo de la Ley Modelo se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos. Sus disposiciones reflejan la importante decisión de rango normativo de que las mismas normas regirán todos los laudos arbitrales, con independencia de que se hayan dictado en el país de su ejecución o en otro Estado (...)"²⁷ (lo resaltado es nuestro).

Hasta aquí las principales características en cuanto a la Ley Modelo y el Orden Público. Sin embargo, y no obstante los intentos de uniformizar criterios en el arbitraje internacional, existen críticos de la misma, como es el caso del Profesor norteamericano Park, quien en diversos escritos ha planteado su posición al tema: "*Public policy (which should rightly be considered a plural rather than singular noun) implicates a cluster of chameleon-like notions whose unifying essence lies in overriding societal interests that constrain how arbitrator decide cases. (...) The malleability of public policy's notions make them problematic in its implementation, principally because such a chameleon-like concepts risks misapplication when refracted through parochial cultural lenses*"²⁸.

3. La Ley de Arbitraje Peruana.

En el campo nacional, la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071, sigue los lineamientos internacionales y, respecto del tema que nos ocupa, ha seguido la propuesta de la Ley Modelo.

En el caso de arbitrajes internacionales nuestra ley señala lo siguiente:

"Título VIII Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros.

Artículo 75.- Causales de denegación.

(...)

3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

a. Que, según el derecho peruano, el objeto

24. HERRMANN, Gerold. "UNCITRAL's Work towards a Model Law on International Commercial Arbitration". En: *Pace Law Review*, Volume 4, 1984, p. 539 - 540.

25. EL Jurista Gerold HERRMANN comenta que en los grupos de trabajos había un prevaleciente punto de vista para formular provisiones para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, dado que sin esto la Ley Modelo estaría incompleta, de hecho, con el tiempo esta postura no prosperó y se mantuvo la estructura de lo dispuesto por CNY.

26. HERRMANN, Gerold. *Op. Cit.* p. 563.

27. Nota explicativa de la Secretaría de la UNCITRAL (CNUDMI por sus siglas en español) acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada de 2006. B. Características más destacadas de la Ley Modelo. 8. Reconocimiento y Ejecución de los Laudos.

28. PARKER, William. "Procedural Evolution in Business Arbitration". Part I. Oxford University Press (2006). p. 15-16.

de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.

b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.”

La Ley de Arbitraje en relación a los textos anteriores que han tratado el concepto de Orden Público Internacional no ha divergido. Así la legislación peruana continúa el camino de la propuesta internacional y el respeto al fuero arbitral, en donde la intervención del Estado se vea únicamente reducida a los casos en que la autoridad competente detecte que (i) se haya laudado respecto de una controversia cuyo objeto no sea materia de arbitraje y (ii) en caso el laudo viole el orden público internacional.

No obstante, también se ha previsto en la ley peruana la posibilidad que se presente un Recurso de Anulación en caso considere una de las partes, el laudo sea contrario al Orden Público:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.”

Esta disposición, en donde nuevamente se encuentra presente el concepto de Orden Público, tampoco es nueva puesto la Ley Modelo también la consideró como parte de su propuesta²⁹.

En consecuencia, el Orden Público es una constante en los textos tratados y que se han ido diseñando de manera uniforme, sin embargo, sigue siendo un concepto sujeto al análisis de la autoridad competente encargada de determinar si hubo o no una violación al Orden Público

Internacional, en base a criterios y principios fundamentales que cada Estado tiene para sí.

VI. EL TEMA EN LA PRAXIS INTERNACIONAL

El Orden Público es una noción, más que un concepto claro, por lo maleable del mismo, como hemos visto, varía dependiendo de determinados elementos culturales, morales, de regulación jurídica de cada Estado e incluso religiosos.

Sin embargo, es claro que el Orden Público actúa como control respecto de lo resuelto en un arbitraje y determinará la suerte del mismo, en caso el Estado en donde se pretenda hacer su reconocimiento y ejecución, declare su reconocimiento o su denegación.

En la experiencia internacional, varios son los casos emblemáticos que se han dado, y es en la *praxis* en donde esta noción ha ido tomando forma. Interesante es saber cómo los Estados a través de sus autoridades competentes afrontan la difícil tarea de determinar si hay o no confrontación contra el Orden Público Internacional.

El caso alemán resulta particularmente interesante, puesto que sus autoridades competentes han adquirido la fama de ser “amigables” con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ello porque la Corte Federal de Justicia - Bundesgerichtshof, ha establecido unos márgenes de análisis bastante restringidos en cuanto a la evaluación del concepto del Orden Público. De manera tal que, al momento en que un Juez deba abocarse a temas relativos a Orden Público, el análisis no sea demasiado extenso.

El experto alemán en arbitraje internacional Wolfgang KÜHN, comenta que el éxito de una contravención contra el Orden Público está limitado por dos factores: a) análisis restringido del Orden Público, al respecto el Bundesgeri-

29. El artículo 34 de la Ley Modelo trata de la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral. Disponiendo en su inciso 2, b) que el laudo solo podrá ser anulado por el tribunal, si este comprobara que según la ley del Estado el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público.

chtshof ha determinado que el entendimiento del Orden Público y su análisis resulta más restringido para los laudos internacionales que en comparación de aquellos que son pronunciados internamente, remarcando que los Tribunales Alemanes únicamente ante una grave violación de los principios fundamentales del derecho alemán podrían llevar a la negación del reconocimiento de un laudo extranjero; y b) la causalidad requerida, según se ha determinado, las causas contenidas en el Artículo V del CNY para que estas constituyan como mínimo una violación del Orden Público, deben producir una violación al estándar mínimo del debido proceso y que en consecuencia el laudo se vea afectado por esta violación al proceso arbitral, como señala, esto vale para todas las alegaciones contenidas en el artículo V de dicha Convención³⁰.

A efectos de ilustración, nos referiremos particularmente a un caso emblemático. Un Laudo Arbitral expedido por el Centro de Arbitraje LMAA³¹ fue presentado ante los tribunales alemanes a fin de ser reconocido y ejecutado. El Juez competente denegó el reconocimiento aduciendo que había evidencias de falta de imparcialidad en el árbitro (árbitro único), por lo tanto, se contravenía el Orden Público Internacional. Apelada la decisión ante el Bundesgerichtshof, este la revocó y por tanto reconoció el laudo arbitral presentado.

El Bundesgerichtshof determinó que la elección del árbitro único había sido de acuerdo con las leyes procesales inglesas y el demandado no hizo uso de sus derechos que la ley le concedía para haber reclamado por motivo de una posible falta de imparcialidad. No obstante, se reco-

noció que la imparcialidad conforma una parte del Orden Público Internacional, sin embargo, solo una "escandalosa" contravención al Orden Público Internacional constituye un motivo para el rechazo al reconocimiento y además determina que, para laudos arbitrales internacionales, en relación a la parcialidad, las exigencias son menores que para el caso de laudos arbitrales nacionales³².

En los Estados Unidos se han dictado precedentes que han ido marcando en gran parte el avance del arbitraje. Un Caso interesante relativo al tema, comentado por la especialista norteamericana Dra. Diana G. Richard³³, fue el surgido entre Northrop Corp. v. Triad International Marketing SA. La primera, una empresa proveedora de armas contrató con la segunda, la cual se encargaría de conseguir un contrato para la venta de equipos militares con la Fuerza Aérea de Arabia Saudita, obteniendo comisiones por las ventas. Ambas firmaron una cláusula arbitral y la ley aplicable sería la Ley del Estado de California, de haber una disputa, esta sería resuelta por la American Arbitration Association.

Triad obtuvo el contrato para la venta de armas, sin embargo, durante la ejecución del mismo el gobierno Saudí aprobó un decreto prohibiendo el pago de comisiones por venta de armamentos, como consecuencia de ello Northrop decidió dejar de pagar a Triad.

Sometida la disputa a arbitraje, el Tribunal emitió el laudo dando la razón a Triad y ordenando a Northrop a que pague las sumas pendientes por las comisiones. Sin embargo, Northrop se amparó en la Ley del Estado de California que

30. KÜHN, Wolfgang, Aktuelle Fragen zur Anwendung der New Yorker Konvention von 1958 im Hinblick auf die Anerkennung und Vollstreckung ausländischer Schiedsprüche. Eine Betrachtung der deutschen Rechtsprechung, en *SchiedsVZ* 2009, Heft 1, p. 57-58.

31. London Maritime Arbitrators Association, creada en 1960 y con sede en Londres, se encarga de regular todo lo relativo a disputas de comercio marítimo.

32. Sentencia de la Corte Federal de Justicia de Alemania del 15.5.1986, Az.: III ZR 192/84, citada en *SchiedsVZ* 2009, Heft 1, p. 57-58.

33. RICHARD, Diana, "Enforcement of Foreign Arbitral Awards under the United Nations Convention of 1958: A survey of recent Federal Case Law", 1987, en *Maryland Journal of International Law*, Vol. 11, Issue 1, p. 35.

señalaba que cuando la ley impide cumplir una obligación, la obligación está excusada. Para Northrop, la orden de pago dispuesta era contraria al Orden Público. El caso llegó a la Corte de Apelaciones Americana y esta le otorgó la razón a Triad, indicando que el Laudo Arbitral no había sido contrario al Orden Público, aún a pesar que la Ley Saudí prohibió el pago de tales comisiones.

En este caso, pese a que el contrato era contrario a lo dispuesto por lo decretado por el gobierno Saudí y se encontraba sujeto a la Ley de California con disposiciones de ese tipo, la Corte de Apelaciones Americana decidió ejecutar el laudo arbitral. Si el contrato era ilegal bajo determinadas normas de un país, no necesariamente sería contrario al Orden Público.

Finalmente, un caso que suscitó el interés del ámbito arbitral fue el generado entre SNF v. Cytec Industries, caso bastante complejo que lo resumiremos de la siguiente manera. En el año 1991 ambas empresas firmaron un contrato mediante el cual SNF compraría un determinado producto químico a Cytec. El año 1993 el contrato fue modificado. Posteriormente en el año 2000, SNF informó a Cytec que el contrato suscrito entre ambas contravenía unas normas imperativas europeas sobre "antitrust" y por tanto dejaría de adquirir el producto. Como consecuencia de ello, Cytec inició el arbitraje en Bruselas. El Tribunal Arbitral expidió dos laudos, uno de responsabilidad parcial y otro de daños, en el que únicamente le reconocía una suma superior a 6 millones de euros a favor de Cytec.

SNF interpuso la nulidad correspondiente ante la Corte de Apelaciones de Bruselas y por su parte Cytec solicitó el reconocimiento y ejecución del laudo ante la Corte de Apelaciones de París. Iniciadas ambas acciones, las Cortes resolvieron,

siendo lo curioso del caso que, en marzo de 2006, la Corte de Apelaciones de París reconoció y ordenó la ejecución del laudo arbitral, y en marzo de 2007, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas anuló los laudos, ambas situaciones en base a razonamientos totalmente distintos en lo que es la aplicación del Orden Público, lo que generó desconcierto en materia arbitral. No obstante, ello, en el año 2009, la Décimo Séptima Cámara de la Corte de Apelaciones de Bruselas revocó la decisión en primera instancia antes adoptada y se acercó al criterio que había tomado la Corte de Apelaciones de París³⁴.

Este caso es ilustrativo porque hace ver cómo en muchos países se está fortaleciendo la tendencia a restringir el análisis del Orden Público a fin de no debilitar el fuero arbitral -y por el contrario favorecerlo- de manera tal que el "control" de las autoridades competentes del Estado al momento de confrontarse con una decisión expedida por un Tribunal Arbitral sea respetada en cuanto al fondo, buscando uniformizar el criterio del Orden Público, como ocurrió en el caso antes referido. Así, la Corte de Apelaciones de París fundamentó el reconocimiento del laudo indicando lo siguiente:

*"French Courts will exercise only an extrinsic review of the award since only the recognition or enforcement of the award is reviewed with respect to its compliance with international public policy (...). French courts will not intervene to annul an arbitral award on competition law grounds unless the award itself would constitute a "flagrant, real and concrete violation of international public policy. "This standard of review with respect to the compliance of international awards with international public policy has been followed by both the French Court of Appeal and the French Supreme Court since 1991."*³⁵

34. ALBORNOZ, María, "La tendencia a favorecer el desarrollo del arbitraje comercial internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente imperativas", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2014, p. 30-31.

35. HEITZMANN, Pierre y GRIERSON, Jacob, "SNF v. CYTEC INDUSTRIE: National Courts within the EC apply different standards to review international awards allegedly contrary to article 81 EC", en Stockholm International Arbitration Review of the Stockholm Chamber of Commerce, 2007, p. 44.

En su momento y durante el lapso de tiempo que tomó la Décimo Séptima Cámara de la Corte de Apelaciones de Bruselas para revocar la decisión de primera instancia, generó gran polémica y diversos escritos en relación a ello, por existir dentro de Europa dos visiones distintas respecto de un mismo tema, sin embargo, la postura francesa se puede decir que triunfó y de esta forma se acerca a la manera de como los Estados deben operar ante el asunto del Orden Público, sin que este constituya un escollo para el arbitraje.

VII. CONCLUSIONES

Los comentarios hechos en el presente artículo permiten concluir lo siguiente:

- El Orden Público Internacional no requiere de una definición uniforme, sino de una comprensión que esta doctrina está limitada a ser aplicada cuando haya abierta contravención de los principios de un sistema jurídico o de las buenas costumbres.
- Aun cuando los principios jurídicos y las buenas costumbres varíen de un Estado a otro, solo una abierta contravención de ese tipo sería la considerable para denegar el reconocimiento a un laudo arbitral.
- La contravención a los principios jurídicos y a las buenas costumbres, por su trascendencia, establecerá el lindero para que los Estados no actúen contra lo resuelto en tribunales arbitrales internacionales.
- El análisis de un laudo arbitral internacional en relación al Orden Público Internacional no debería ser uno que necesariamente involucre aspectos del Orden Público Nacional, relativo a normas imperativas de cada Estado.
- Es relevante que el Tribunal Arbitral encargado de resolver una controversia internacional tenga presente los efectos que su decisión va a tener en relación al Orden Público Internacional al momento de laudar.